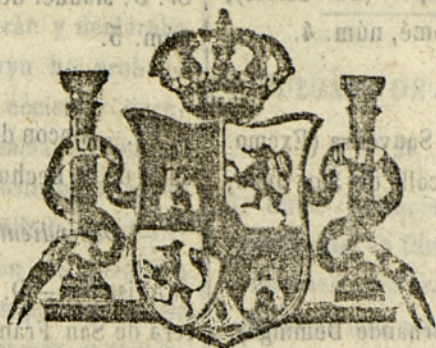


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 225.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.—Consumos.

El art. 45 de la ley de 11 de Julio del año último dispone que sean exigidos con todo rigor á los Ayuntamientos los impuestos corrientes.

Para llevar á efecto esta superior disposicion estoy resuelto á no omitir medio alguno, pero antes de verme precisado á acudir á medios siempre sensibles porque causan mayores gastos á los Municipios, creo conveniente advertirles que es de todo punto necesario que el importe del primer trimestre de consumos, cereales y sal ingrese en la Caja de esta Administracion dentro del presente mes de Agosto si no quieren dar lugar al apremio ejecutivo, que se expedirá sin falta alguna en 1.º de Setiembre próximo contra todos los que en esa fecha se hallaren en descubierto.

Burgos 9 de Agosto de 1878. = El Jefe económico, Ignacio Vizcaino.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En virtud de orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, he acordado tenga lugar la venta en pública subasta de los cajones de pino que procedentes de envases de tabacos existen vacios en el almacen de esta Administracion, y en los de las Subalternas de la provincia que á continuacion se expresan, debiendo sujetarse los licitadores á las condiciones del pliego de que se hará mencion.

El acto será simultáneo en esta Capital y en las Administraciones que se designan, y se verificará el dia 27 del actual á la una de la tarde, en esta Administracion, bajo mi presidencia, con asistencia de los Sres. Jefes de Intervencion y Negociado de Contribuciones, y en las Subalternas ante el Alcalde, Administrador y Secretario de Ayuntamiento, por quien será extendida el acta del resultado que la operacion ofrezca.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en la compra de referidos envases.

Burgos 13 de Agosto de 1878. = Ignacio Vizcaino.

ADMINISTRACIONES.	Cajones.	
	Antiguos.	Modernos.
Capital.....	1500	
Briviesca.....	270	
Belorado.....	37	450
Castrogeriz.....	90	
Frias.....	94	
Lerma.....	310	
Medina.....	156	
Miranda.....	40	310
Pampliega.....	212	
Poza.....	170	

Salas.....	80	506
Sedano.....		248
Villadiago.....		200
Villarcayo.....	11	390
Aranda.....		170
Roa.....		140
Total.....	168	4976

Pliego de condiciones para la subasta de 5144 cajones de pino que procedentes de envase de tabacos existen vacios en el almacen de esta Administracion y en los de las Subalternas de la provincia.

1.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado que serán admitidas hasta el acto de darse principio á la licitacion, y podrán comprender aquellas en la Capital todos los envases de la provincia, y en las subalternas únicamente sus existencias.

2.º Los precios bajo los cuales podrán admitirse proposiciones son los de 68 céntimos de peseta por cada cajon de labor antigua, y el de 45 para los de la moderna, sin que sea admisible otra menor.

3.º Serán preferidas las proposiciones que ofrezcan mejores precios, y despues las que comprendan mayor número de envases.

4.º La adjudicacion definitiva no podrá hacerse hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas; y notificada que sea esta al rematante, deberá ingresar el importe íntegro de los envases adjudicados en la Capital en la Caja de la misma, y en las Subalternas en poder de los respectivos Administradores.

Y 5.º El que resulte mejor postor en la Capital constituirá en la Caja sucursal de Depósitos la décima parte de la cantidad á que ascienda la proposicion, y en las Subalternas igual suma en poder de los Administradores.

COLEGIO

DE AGENTES DE NEGOCIOS DE MADRID.

Advertencia.—Por Real despacho de 12 de Abril de 1847, conformándose S. M. con el parecer del Tribunal Supremo de Justicia y con el del Consejo Real, se ha servido autorizar y aprobar la ereccion y establecimiento del Colegio de Agentes de negocios de Madrid y las ordenanzas con que se ha de regir y gobernar.

Nota.—En la imposibilidad de observar en indice alfabético el orden con que han tenido ingreso los colegiados, se designa por numeracion marginal.

Agentes Colegiados.

Presidente honorario. (1)—Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel de Bárbara.

Junta de gobierno.

Presidente.—Sr. D. Agustin Maria Caro y Ortiz.

Vicepresidente.—Excmo. Sr. D. Fernando Hidalgo Saavedra.

Inspectores.—1.º, D. Francisco Delgado y Martinez.—2.º, D. Enrique Reina.—3.º, D. Fidel Serrano.—4.º, D. Joaquin Navarro y Morales.

Contador.—D. Juan Maria Moya y Moya.

Vicecontador.—D. Alfredo Velasco.

Archivero.—D. Manuel Arroita y Gomez.

Tesorero.—D. Eduardo Peñarrocha. Secretarios.—1.º, D. Carlos Gomez Samper.—2.º, D. Eduardo Cavia.

Examinadores.

1.ª seccion.—D. Ramon Lopez Borreguero, presidente.—D. Manuel de

(1) Por acuerdo de la Junta general de 1.º de Diciembre de 1867, en consideracion á los servicios prestados por el Sr. Bárbara, se le declaró Presidente honorario.

Vicente y Fernandez.—D. Juan Antonio Pié.—D. Miguel Carrillo.—D. Saturnino de Arce y Cortazar, secretario.  
2.ª seccion.—D. José Maria Mañas, presidente.—D. Manuel Delgado.—D. Alejandro F. de la Torre.—D. Gumersindo Marcilla.—D. Angel Mosteiro, secretario.

*Colegiados con ejercicio.*

A.

(\*)—5. Aguilar y Gomez (D. Manuel), calle de Lope de Vega, núm. 5.  
32. Aguilera Herreros de Tejada (D. Francisco), calle de Goya, número 14.  
29. Alaix y Diaz (D. Francisco), calle del Leon, núm. 38.  
48. Aldeanueva y Heras (D. Eduardo), calle de Jardines, núm. 15.

(F.)—2. Alvarez (Excmo. Sr. D. Manuel Maria), paseo de Recoletos, núm. 11.

45. Arce y Cortazar (D. Saturnino), calle de Recoletos, núm. 15.  
47. Arroita y Gomez (D. Manuel), calle del Clavel, núm. 4.

B.

41. Bartolomé Gil (D. Elias), calle de Fuencarral, núm. 42.  
18. Blanco y Montero (D. Manuel), calle de Carretas, núm. 4.  
4. Boada y Rodriguez (D. Robustiano), calle de Atocha, núm. 38.

C.

7. Caldeiro (D. Juan), plaza de la Cebada, núm. 1.  
42. Cañellas y Fullós (D. Francisco), calle de la Puebla, núm. 6.  
15. Caro y Ortiz (D. Agustin Maria), calle de San Marcos, números 36 y 38.

38. Carrillo y Hernandez (D. Miguel), calle del Calvario, núm. 5.  
39. Cavia (D. Eduardo), calle del Soldado, núm. 6.

D.

23. Delgado y Martin, (D. Francisco), calle de Atocha, núm. 38.  
44. Delgado (D. Manuel), calle de la Luna, núm. 17.  
9. Diaz y Zaragozano (D. José Cirilo), calle de Vergara, núm. 9.

F.

22. Fernandez (D. Juan Antonio), calle de Santiago, números 10 y 12.  
24. Fernandez (D. Manuel Vicente), calle de la Gorguera, núm. 15.  
37. Fidel de la Torre (D. Alejandro), calle de la Libertad, núm. 9.  
28. Fullana y Ginard (D. José), calle de Preciados, núm. 78.

(\*) La numeracion marca la antigüedad en el Colegio. La (F) fundador del mismo.

G.

8. Garrido Arboledas (D. José), calle de Cádiz, núm. 1.  
19. Gomez Samper (D. Carlos), calle de San Bartolomé, núm. 4.

H.

(F.)—5. Hidalgo Saavedra (Excmo. Sr. D. Fernando), calle de San Juan, números 5 y 5.

L.

6. Lopez (D. Fernando Domingo), calle de Juanelo, núm. 22.  
27. Lopez Borreguero (D. Ramon), calle de la Ballesta, núm. 8.

M.

46. Mañas y Gracia (D. José Maria), Corredera baja de S. Pablo, número 2.  
40. Marcilla y Sapela (D. Gumersindo), plaza de Isabel II, núm. 7.  
47. Martinez y Ramos (D. Ricardo), calle de la Magdalena, núm. 10.  
35. Montemayor y Krauel (D. Carlos), calle de Juan de Dios, núm. 5.  
25. Mosteiro y Eiras (D. Angel), calle del Turco, núm. 8.

41. Moya y Moya (D. Juan Maria), calle del Olivo, números 6 y 8.

N.

30. Navarro y Morales (D. Joaquin), calle de la Espada, núm. 7.

O.

16. Ortega y Cortés (D. Luis), calle de San Bernardo, núm. 15.

P.

26. Peñarocha Yañez (D. Eduardo), calle de Hortaleza, núm. 85.  
34. Pié y Rivases (D. Juan Antonio), calle de San Miguel, núm. 41.

R.

45. Recio Moras (D. Ceferino), calle de la Ballesta, núm. 6.  
31. Reñina Castañera (D. Enrique), calle de Preciados, núm. 74.

S.

10. Saenz Hermua (D. Mariano), calle del Rollo, núm. 12.  
15. San Martin y Fernandez (D. Mauricio), calle del Espejo, núm. 4.  
36. Seguer y Gaitan (D. Ricardo), calle de Capellanes, núms. 14 y 16.  
20. Sendra de la Cuesta (D. Domingo), plaza de Santa Ana, núm. 12.  
35. Serrano y Perez (D. Fidel), calle de San Bernardo, núm. 66.  
14. Sobron y Grijalva (D. Paulino), calle de San Juan, núm. 57.

V.

21. Velasco y Lopez (D. Alfredo), plaza del Angel, núm. 15.

*Colegiados que no ejercen.*

B.

(F.)—1. Bárbara (Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel de), plaza del Progreso, núm. 5.

R.

12. Rincon de Acuña (D. Roman), calle de la Lechuga, núm. 1.

*Dependientes del Colegio.*

Avisador.—D. Andrés Elices, carrera de San Francisco, núm. 16.

Sustituto.—D. Domingo Ortega, calle de la Salud, núm. 8.

La precedente lista está arreglada á los expedientes que existen en el Archivo de mi cargo. Madrid 30 de Junio de 1878.—Manuel Arroita y Gomez.—V.º B.º—El Presidente, Agustin Maria Caro.—El Secretario, C. Gomez Samper.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Briviesca.**

D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á Carmen Vicenta Urquijo y Agustin, de ignorada naturaleza y actual domicilio, para que dentro del término de treinta dias comparezca ante este Juzgado á fin de ampliar su indagatoria en causa que contra la misma se instruye sobre quebrantamiento de condena, parándola en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Briviesca á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Andrés Gonzalez Marron.—Por mandado de S. Sria., Braulio Sagredo.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Castrogeriz.**

Don Tomás Franco y Cobos, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Castrogeriz,

Doy fe: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se han seguido autos promovidos por el Procurador D. Esteban Heredia en nombre de D. Gabriel Tamayo Mata contra Laureano Acitores sobre tercería de dominio y preferencia en los bienes que á este le fueron embargados, en cuyos autos se dictó la sentencia siguiente:

En la villa de Castrogeriz, á veintuno de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, el Sr. D. Primitivo Gon-

zalez del Alba, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto el presente juicio civil ordinario entre partes, como demandante D. Gabriel Tamayo á nombre de su esposa Doña Clara Acitores, representado por el Procurador D. Esteban Heredia, y como demandado Laureano Acitores y por su rebeldia los estrados del Tribunal, en cuyo pleito se han oido al Ministerio fiscal y delegado del recaudador de costas sobre tercería de dominio y preferencia en los bienes embargados al Laureano Acitores Escribano, vecino de Valles:

Resultando que instruida causa criminal contra Laureano Acitores Escribano, vecino de Valles, por parricidio en la persona de su muger Felipa Lopez, se dictó sentencia ejecutoria en trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis y en la que entre otros particulares se impusieron las costas procesales al Acitores, cuyos bienes se habian embargado durante el procedimiento para atender á las responsabilidades pecuniarias, y hallándose indicada sentencia en el periodo de ejecucion el Procurador D. Esteban Heredia en representacion de D. Gabriel Tamayo, vecino de Royuela, como marido este de Doña Clara Acitores, dedujo demanda ordinaria, en la cual despues de exponer los hechos ya espresados, añadia que el embargo habia tenido lugar tambien en ciertas fincas pertenecientes á la Doña Clara por haberlas heredado de su tia Doña Jacinta Herrera, habiéndose hecho la traba asi bien en ocho fanegas de trigo y ocho de cebada que producen aquellas y que lleva en arriendo Felix Gonzalez, vecino de Sasamon, invocando como fundamentos de derecho los de que á las responsabilidades exigidas á Laureano Acitores no podian venir obligados los bienes de una tercera persona; que uno de los medios de adquirir el dominio era la sucesion testada ó intestada, y por fin que estando arrendadas indicadas fincas, el dueño tiene preferencia á cobrar el precio estipulado en el arrendamiento, concluyendo por ejercitar la accion de tercería de mejor derecho y preferencia, y suplicar se declarase en su dia que los bienes deslinados en el testimonio de hijuela que se acompañaba pertenecian en propiedad y posesion á Clara Acitores, dejando sin efecto el embargo y mandando igualmente se entregasen á la misma las fanegas de trigo y cebada embargadas:

Resultando que admitida la anterior demanda con la consiguiente suspension de los procedimientos de apre-

mió, se confirió traslado con emplazamiento al procesado Laureano Acitores Escribano y al Ministerio fiscal, no evacuándole el primero, por lo que en su día se le declaró rebelde, y manifestando el Sr. Promotor fiscal su conformidad con los hechos alegados por la representación de Clara Acitores, sin que nada opusiera tampoco el delegado de la recaudación de costas, insistiendo las partes en sus respectivas pretensiones al formular los escritos de réplica y dúplica y solicitando la primera el recibimiento del pleito á prueba, lo que fue estimado:

Resultando que durante el término probatorio se cotejó con su original un testimonio expedido por el Notario de Sasamon D. José Tristan Igarza del cual aparece que por muerte de Doña Jacinta Herrera, vecina que fue de Carrion de los Condes, se adjudicaron á Clara Acitores ochocientas noventa y seis pesetas diez y ocho céntimos en fincas y metálico, inscribiéndose las primeras en el Registro de la propiedad y modificándose la primitiva adjudicación en cuanto á la casa sita en el censo de Sasamon y corral sito en la calle de Santa Teresa:

Visto lo alegado y probado; y

Considerando que la parte demandante ha probado cumplidamente por el testimonio de adjudicación de bienes hereditarios con motivo de la muerte de Doña Jacinta Herrera el dominio de las ocho fincas rústicas, cuyos límites señala indicado testimonio las cuales se hallan además inscritas á su nombre en el Registro de la propiedad de partido:

Considerando que por la diligencia de embargo obrante en la causa y testimoniada en estos autos se demuestra que tales bienes fueron embargados por consecuencia del procedimiento criminal instruido contra el Laureano Acitores, á cuyo nombre aparecían en los repartimientos del pueblo de Sasamon, y que asimismo eran llevadas en arriendo por Félix Gonzalez, el cual se obligó á dejar á disposición del Juzgado enunciadas fincas con sus rentas correspondientes:

Considerando que una de las atribuciones propias del dominio es el derecho del dueño á percibir libremente los frutos de la cosa, y en su virtud es indudable la preferencia del actor sobre los demás acreedores en lo que hace á las rentas vencidas y producidas desde el día del embargo y á las que á aquella fecha no constaban entregadas y fueron judicialmente detenidas:

Considerando que no hay temeridad

en ninguna de las partes que sirva de fundamento á la condenación en costas de cualquiera de ellas, S. Sria. por ante mí el Escribano dijo:

Que debía de declarar y declaraba que D. Gabriel Tamayo ha probado como probar debía su acción y derecho, y en su consecuencia el dominio de las ocho fincas rústicas, sitas en Sasamon, y que deslinda el testimonio de adjudicación de bienes á favor de Clara Acitores por muerte de su tía Doña Jacinta Herrera, y asimismo se declara la preferencia del tercerista á percibir el importe de ocho fanegas de trigo y ocho de cebada como renta vencida al hacerse el embargo y las que posteriormente hubieren vencido é ingresado en poder del depositario, sin hacer condenación en costas.

Póngase testimonio de esta sentencia en el expediente principal sobre exacción de costas al procesado Laureano Acitores Escribano, y publíquese en el Boletín oficial de esta provincia según dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia que S. Sria. proveyó, así lo mandó y firma de que yo el Escribano doy fe. = Primitivo Gonzalez del Alba, = Ante mí, Tomás Franco.

Cuya sentencia inserta concuerda á la letra con su original que obra en los citados autos, de que doy fe y á que me remito. Y para que conste y pueda tener efecto su inserción en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, expido el presente cumpliendo con lo mandado, que firmo en Castrogeriz á dos de Julio de mil ochocientos setenta y ocho. = Tomás Franco.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente edicto se cita á Fernando Lobera, voluntario movilizado que fue de Burgos, que en quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco estuvo en el pueblo de Santa Inés á las órdenes del Jefe D. Aurelio Echevarría auxiliando la recaudación de contribuciones, y cuyo paradero no es conocido, para que dentro del término de treinta días á contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado á prestar declaración, en inteligencia de que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á dos de Agosto de

mil ochocientos setenta y ocho. = Bonifacio Vazquez. = Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Roa.

D. Lucio Valenciano y Garcia, Juez municipal en funciones de primera instancia por traslación del propietario de esta villa de Roa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días á contar desde la publicación en el Boletín oficial á Teodoro Santo Domingo, labrador, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal seguida de oficio en averiguación del autor ó autores del incendio de una caseta de la propiedad de Valeriano Santo Domingo, parándole en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Roa á veinte y seis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho. = Lucio Valmaseda Garcia. = Por su mandado, Laureano Garcia.

#### Anuncios oficiales.

##### UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuación se expresa.

POR CONCURSO ORDINARIO.

##### PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental completa de Santiago de Tudela, dotada con 595 pesetas 75 céntimos anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La incompleta de Alcocero, con 406'25 id.

La de Céspedes, con 375 id.

La de Carcedo de Burgos, con 312'50 id.

La de Nocedo, con 250 id.

La de Valcabado de Roa, con id.

La de Quintanilla Riofresno, con id.

La de Barrio de Diaz Ruiz, con id.

La de Hinojar de Riopisuerga, con id.

La de Salcedillo, con id.

La de Virues, con id.

##### PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de nueva creación de Bolmir, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Comeda, con id.

La de San Martín de Elines, con id.

La de Villanueva de la Nía, con id.

La de Las Henestrosas, con id.

La de Castrillo, con id.

La incompleta de nueva creación de Fresno, con 375 id.

La del Barrio Mirones, Ayuntamiento de Muera, con 300 id.

La incompleta de Cerdigo é Islares, con 300 id.

La de Maliano, con 375 id.

La de Pesquera, con 250 id.

La de Piasca, con id.

La de Buyero y Lamedo, con id.

La de Revilla, con 200 id.

De niñas.

La elemental incompleta de Cartes, con 250 id.

La de Villaescusa, con id.

##### PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La sustitución de la elemental completa de Siete Iglesias, dotada con 412 pesetas 50 céntimos anuales y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Sabelices de Mayorga, con 416'50 id. y casa id.

La sustitución de la elemental completa de Siete Iglesias, con 275 id.

##### PROVINCIA DE VIZCAYA.

Mixta de niños y niñas.

La elemental incompleta de nueva creación de Santurce (Nocedal), dotada con 500 pesetas anuales, casa y 125 por retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas Escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 2 de Agosto de 1878. = El Rector, Dr. José Maria Frias.

*Exámenes y matrículas.*

1.º La época de los exámenes extraordinarios empezará el día 1.º de Setiembre próximo para los alumnos suspensos y los no presentados en los ordinarios, concluyendo el 30 del mismo mes. (Art. 8.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877 y regla 22 de las instrucciones de 15 de Agosto siguiente).

2.º La época de las oposiciones para designar los alumnos mas distinguidos que hayan de disfrutar las pensiones ó auxilios pecuniarios que este Claústro acuerde empezará el 16 de Setiembre para todos aquellos que, habiéndolo solicitado en debida forma antes del 15 del mismo Setiembre, reúnan todos los requisitos que la ley exige. (Art. 9.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1877 y regla 55 de las instrucciones ya citadas).

3.º Determinado por la ley que las calificaciones en los exámenes sean las de Sobresaliente, Notablemente aprovechado, Bueno, Aprobado y Suspenso, los alumnos que hayan sido aprobados en los exámenes ordinarios, celebrados en el mes de Junio último en este Establecimiento, y deseen mejorar de nota podrán examinarse de nuevo, si lo solicitaren en los últimos 15 días del corriente mes. (Decreto de 14 de Mayo de 1875).

4.º Los estudios en el curso de 1878 á 1879 podrán hacerse en Establecimiento público, en Establecimiento privado ó en el hogar doméstico. Son *Establecimientos públicos* de enseñanza los que están á cargo del presupuesto general, provincial ó municipal, ó reciben auxilio ó subvencion de fondos públicos, estando dirigidos por el Gobierno: son *Establecimientos privados* de enseñanza los creados y sostenidos exclusivamente con fondos particulares. Se entiende por *enseñanza doméstica* la que reciben los alumnos en la casa donde habitan no siendo de pension, por la cual se entiende aquella donde vivan mas de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de familia. (Artículos 1.º, 2.º, 5.º, 6.º y 8.º del decreto de 29 de Julio de 1874).

Comprendido el Instituto de Burgos entre los Establecimientos públicos, se dividirá su matrícula para el curso de 1878 á 1879 en *ordinaria* que comprende el período que media desde el día 1.º de Setiembre próximo hasta las 12 de la noche del día 30 del mismo, y en *extraordinaria* que comprende el período que media desde el día 1.º hasta las 12 de la noche del 31 de Octubre, quedando cerrados todos los registros el último día referido. (Real decreto de 6 de Julio de 1877).

5.º Los que pretendan empezar en este Instituto la 2.ª enseñanza, ó procedan de otros Establecimientos, harán su solicitud en papel del sello undécimo, dirigida al Sr. Director, pidiendo los primeros el examen de las materias de instruccion primaria, y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas, que son las comprendidas en la primera enseñanza elemental, y acompañando los segundos una certificación de haber sido aprobados en el examen de ingreso y en las demás asignaturas que hayan estudiado, expedida por el Secretario de la escuela de donde procedan.

6.º El alumno que desee matricularse recogerá en la portería de este Instituto la papeleta impresa que deberá llenar en todos sus huecos, firmándola con el nombre y apellidos paterno y materno, especificando con toda claridad las asignaturas en que solicita matricularse y tachando en la lista que comprende los estudios de la 2.ª enseñanza todas las asignaturas que ya tenga anteriormente aprobadas.

El precio de esta papeleta es el de 10 céntimos de peseta, debiendo presentar tantos sellos de impuesto de guerra de 10 céntimos cuantas sean las asignaturas que comprenda la solicitud. (Regla 5.ª de las instrucciones citadas).

7.º La matrícula, sea *ordinaria* ó *extraordinaria*, se hará por medio de cédulas de inscripcion, que se facilitarán en la Secretaría, satisfaciendo en metálico 2 pesetas 50 céntimos por cada una. (Artículo 5.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877).

8.º Los derechos de matrícula se abonarán en un solo plazo al tiempo de verificarse las inscripciones respectivas, mediante el pago de 8 pesetas por cada asignatura de los estudios generales de 2.ª enseñanza si la matrícula es ordinaria, y mediante el pago de 16 pesetas por cada asignatura si la matrícula es extraordinaria. (Artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1877 y regla 9.ª de las instrucciones citadas).

9.º Los alumnos que se inscriban en la matrícula extraordinaria no podrán examinarse hasta la época de los exámenes extraordinarios. (Art. 4.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877).

10.º El día 1.º de Octubre de 1878 caducan todos los derechos que conceden las matrículas del curso de 1877 á 1878, que acaba en el día anterior; y en su virtud, los alumnos que en esa fecha no se hubiesen examinado, así como los que estuviesen suspensos, necesitan nuevas matrículas para el curso siguiente. Todas las matrículas y papeletas de examen del curso actual solo tendrán validez académica hasta el 30 de Setiembre próximo. (Art. 8.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877).

11.º Los alumnos premiados en este Instituto pueden solicitar desde luego, en debida forma, de esta Direccion tantas *matrículas de honor* como premios hayan obtenido, las cuales se les concederán sin pago ninguno de derechos ni aun por la inscripcion que se les facilitará tambien gratuitamente. (Regla 8.ª de las instrucciones citadas).

12.º Los estudios generales de segunda enseñanza se harán con sujecion á las prescripciones siguientes:

Las matrículas en las asignaturas de Latin y Castellano se harán siguiendo su orden numérico, y precederán á la de Retórica y Poética, y á la de Psicología, Lógica y Filosofía moral.

La de Geografía deberá preceder á las de Historia universal é Historia de España. La de Aritmética y Algebra á la de Geometría y Trigonometría, y ésta á las de Física y Química, Historia natural, Fisiología é Higiene y Agricultura elemental.

En virtud de estas disposiciones, y para terminar con el debido aprovechamiento la segunda enseñanza, pueden formarse los grupos de asignaturas compatibles, en esta forma:

Año 1.º ... { Latin y Castellano.—1.º curso.  
Geografía.

Año 2.º ... { Latin y Castellano.—2.º curso.  
Historia universal.

Año 3.º ... { Retórica y Poética.  
Historia de España.  
Aritmética y Algebra.

Año 4.º ... { Psicología, Lógica y Filosofía moral.  
Geometría y Trigonometría.

Año 5.º ... { Física y Nociones de Química.  
Historia natural.

{ Fisiología é Higiene.  
Agricultura elemental.

13.º La matrícula estará abierta todos los días antes designados excepto los festivos, desde las nueve hasta las doce de la mañana.

14.º Los ejercicios para el grado de Bachiller se harán mediante inscripciones análogas á las de la matrícula, en las que se comprenderá el extracto de los estudios y antecedentes de carrera del respectivo interesado. Estas inscripciones darán derecho á la repetición de cada uno de los ejercicios del grado en el caso de *suspension*; pero, repetida *esta* en un mismo ejercicio, quedará nula la inscripcion, necesitándose otra para nuevos actos. (Art. 9.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877).

15.º Los ejercicios de que habla el artículo anterior no podrán celebrarse en distinto Establecimiento, debiendo cada alumno empezarlos y concluirlos en uno mismo. Entre los aspirantes á grados en cada época serán preferidos para el orden de los ejercicios los que tuvieren mejores calificaciones en sus hojas de estudios. (Art. 10 del Real decreto de 6 de Julio de 1877).

Burgos 9 de Agosto de 1878. = El Director, Dr. Eduardo A. de Bessón.